

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VALENCIA
Procedimiento Abreviado [PAB] - 000423/2022 - B**

46250-45-3-2022-0004133

Demandante: [REDACTED]

Letrado: JOSE ANDRES LOPEZ-TRIGO Procurador:

-Demandado: AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT

Letrado: JOSE FRANCISCO VIVES ZAPATER Procurador: ANA MARIA GARRIGOS SORIANO

Sobre: Responsabilidad patrimonial

D/Dª MANUEL DOLZ PERIS, LETRADO de la ADM. DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VALENCIA, **DOY FE Y TESTIMONIO** de que en el/la **Procedimiento Abreviado [PAB] - 000423/2022** se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2 DE VALENCIA

SENTENCIA Nº 103/2024

MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: D. DAVID YUSTE ESPINOSA

Lugar: Valencia

Fecha: 15 de abril de 2024

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000423/2022

Actor: [REDACTED]

Letrado/ Procurador: JOSE ANDRES LOPEZ-TRIGO

Demandado: AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT

Letrado/ Procurador: JOSE FRANCISCO VIVES ZAPATER ANA MARIA GARRIGOS SORIANO

Sobre: Responsabilidad patrimonial

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la representación de [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación por el Excmo. Ayuntamiento de Burjassot de la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada al mismo por la parte actora Expediente: 2021/11630G, formalizandola correspondiente demanda, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba interesando que, tras

la oportuna tramitación, se dictara sentencia estimatoria declarando la responsabilidad de la administración demandada y su condena a indemnizar a la actora en la cantidad reclamada de "de TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE EURO CON VEINTIOCHO CENTIMOS DE EURO (3.219,28 euros), y todo ello con expresa imposición de costas, gastos e intereses a la citada demandada".

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que, tras ser remitido, se puso de manifiesto a la parte demandante, citándose a la misma y a la Administración demandada a la oportuna vista, que se celebró en fecha 9de abril de 2024.

A la referida vista comparecieron las partes, y, después de ratificarse la parte demandante en su escrito demanda, *si bien alterando la cantidad reclamada que concretó en 2.048,20 euros*, por la parte demandada se formularon las alegaciones que se consideraron pertinentes en el sentido de oponerse a la demanda, conforme consta en autos. Recibido el juicio a prueba y se llevó a cabo la considerada pertinente y útil de la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos y formuladas que fueron por las partes sus conclusiones, se declaró concluido el acto y visto para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

TERCERO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS deRECHO

PRIMERO.-Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por la desestimación por el Excmo. Ayuntamiento de Burjassot de la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada al mismo por la parte actora Expediente: 2021/11630G.

En lo que hace a la responsabilidad de las administraciones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 de la Constitución Española y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia : a) Que el

particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica ; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla ; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y d) Que por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3ª, de 10 de octubre de 1998 , 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

Ha de tenerse en cuenta que, con arreglo al artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la Disposición Final Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, le corresponde a la actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretender derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlos, conforme a una reiterada doctrina, no puede pretender que los Ayuntamientos y las administraciones públicas en general se conviertan en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS, Sala 3ª, de 8 de abril de 2003, rec. 11774/98 , y de 27 de junio de 2003, rec. 11/2003).

El instituto de la responsabilidad patrimonial debe ser analizado con una gran dosis de equilibrio y ponderación que evite cualquier perspectiva maximalista, pues el hecho de que las Administraciones Públicas tengan algo que ver en todas las esferas de la vida de los ciudadanos no debe conducir a una interpretación distorsionada del Estado social y democrático de derecho. Esta forma estatal debe ser rectamente interpretada evitando cualquier desfiguración del llamado "Estado del bienestar" que conduzca a identificarlo como "asegurador universal" de todos los infortunios que acaezcan a la ciudadanía; de lo contrario se rompería el equilibrio entre las garantías que protegen a los ciudadanos y las que tutela el interés general.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, en su concepción constitucional y en su configuración legal, en tanto que determina el derecho a ser indemnizado por lesión sufrida aparece no cuando la lesión se produzca con ocasión del funcionamiento -normal o anormal- de los servicios públicos, sino, y así lo deja meridianamente claro el artículo 106.2 de nuestra Norma Suprema y el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, sólo de la que se produzca como consecuencia de ese funcionamiento, exigiendo la concurrencia de relación de causalidad entre ese actuar administrativo previo y la lesión padecida.

La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2003 declara: «la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y en la sentencia

de 13 de noviembre de 1997 (recurso 4451/1993), también afirmamos que: "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla "».

SEGUNDO.-En el caso que nos ocupa, tal y como destaca la parte demandada existe una divergencia esencial entre los hechos narrados en la reclamación en vía administrativa y los narrados en la demanda. En esta última se indica que "el Sr. [REDACTED] el 17 de octubre de 2.021, sobre las 22:30 horas iba por la calle subterránea de garajes de la Calle Cardenal Enrique Tarancón número 15 de esta localidad de Burjassot (Valencia), y sufrió un accidente con su bicicleta, ya que pasó por encima de una trapa de una arqueta y se hundió en el momento que la pisó con la rueda de la bicicleta. La trapa estaba agrietada y se hundió al pasar por encima de ella. Como consecuencia de la caída el reclamante sufrió daños personales y materiales, que se reclaman con la presente". En la reclamación previa, tal y como consta en el folio n.º 3 del Expediente Administrativo (EA), se indica "sufrí un accidente con mi bicicleta debido a que una tapa de fosas de agua o alcantarillado estando en mal estado, rota y hundida como adjunto en las fotos de la calle mencionada anteriormente... la rueda de delantera de la bici se introdujo en el agujero de la fosa provocandome la caída al suelo...". Esta última narración coincide también con la contenida en el escrito de alegaciones presentado en vía administrativa (folios 56 y ss. del EA). Se trata de una divergencia esencial puesto que es evidentemente distinto el supuesto de que la trapa estuviera ya rota y se introdujera la rueda de la bici en el correspondiente agujero, respecto del otro supuesto de que aparentemente la trapa estuviera en buenas condiciones y de forma sorpresiva, al pasar la bicicleta se rompiera. Obviamente en el segundo caso se trata de una circunstancia sorpresiva y completamente inevitable para el ciclista, pero en el primer caso habría que analizar si el agujero o defecto provocado por la trapa rota era perceptible con una atención normal y, por tanto, evitable. Pero además, esta divergencia también determina una distinta valoración de los estándares en la prestación de servicios públicos, puesto que si la trapa estaba ya rota, y no se actúa, no es lo mismo, que si aparentemente está entera y se rompe sorpresivamente al pasar por encima la bicicleta. Esta divergencia fue denunciada por parte del letrado de la administración demandada en su contestación de la demanda. Como vemos, en este caso, existe una clara desviación procesal, puesto que se trata de hechos distintos, no simplemente de nuevos motivos de impugnación o de la concreción de la cantidad reclamada, lo que sí sería admisible.

En este sentido, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia 99/2021 de 28 Ene. 2021, Rec. 5982/2019, señala que "CUARTO.- De acuerdo con todo lo expuesto y dando respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que: reclamada una indemnización en vía administrativa en evaluación

de responsabilidad patrimonial, puede esta modificarse en su cuantía en vía judicial en cuanto responda a los mismos hechos y causa de pedir, sin incurrir por ello en desviación procesal". La propia Sentencia citada, argumenta que:

"Por su parte, la sentencia de 17 de abril de 2017 (rec.1129/2016), dictada en unificación de doctrina, entiende que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, garantizado en el art. 24 de la Constitución, cuando no se da respuesta a cuestiones que no suponen una alteración de los hechos ni de la pretensión planteada en vía administrativa, sino nuevos motivos o argumentaciones para fundar el mismo petitum, señalando que: "Esta es, claramente, la conclusión que se extrae de la doctrina del Tribunal Constitucional. Así, en la STC 158/2005, de 20 de junio, puso de manifiesto que mientras que los hechos "no pueden ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada" (FJ 5). En la STC 133/2005, de 23 de mayo, señaló que el órgano judicial debe pronunciarse sobre la cuestión planteada si no existe "discordancia entre lo solicitado en la vía administrativa y la Contencioso-Administrativa al no alterarse en todo o en parte el acto administrativo que la demandante señala como el impugnado una vez acude a los Tribunales de Justicia ni interesarse la nulidad de otros actos"; y que "el planteamiento de alegaciones no suscitadas en la vía administrativa, está amparada por la literalidad del art. 56.1 LJCA" y "por la doctrina del Tribunal Supremo", pues la demandante no trajo "al proceso cuestiones nuevas no suscitadas ante la Administración, sino que se limit[ó] a introducir o a añadir nuevos argumentos jurídicos con los que fundamentar su pretensión de anulación" del acto impugnado (FJ 4). En la STC 202/2002, de 28 de octubre, el máximo intérprete de la Constitución volvió a recordar que "el recurso Contencioso-Administrativo no ha de fundarse necesariamente en lo ya alegado ante la Administración demandada, sino que, siempre que no se incurra en desviación procesal, podrán aducirse en él cuantos motivos se estimen convenientes en relación al acto administrativo impugnado, se hubiesen alegado o no al agotar la vía administrativa" (FD 3). Y, en fin, en la STC 160/2001, de 5 de julio, en relación con una cuestión de carácter tributario, el Tribunal Constitucional llegó a la conclusión de que, al negarse a resolver una alegación planteada por la entidad recurrente por no haberse suscitado previamente en vía administrativa, el órgano judicial había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva porque, frente a lo que mantenía la Sentencia impugnada en amparo, "no se ha[bía] producido en vía judicial alteración alguna de los hechos que dieron lugar al recurso administrativo precedente o de la pretensión o resultado que la litigante desea obtener; tampoco de los actos administrativos impugnados, que delimitan el objeto del proceso. Lo que indudablemente sí ha tenido lugar en el curso del proceso contencioso-administrativo es la ampliación o desarrollo del razonamiento en el que se fundamenta la petición de anulación de las liquidaciones tributarias con una nueva alegación o argumentación jurídica. Pero, como señalamos en la STC 98/1992, de 22 de junio (F.3), la posibilidad de apoyar la pretensión en motivos distintos de los utilizados en vía administrativa es algo que autoriza expresamente la literalidad del art. 69.1 LJCA".

Esta doctrina ha sido recogida en Sentencias de esta Sala de 18 de junio de 2008 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 305/2004), FD Cuarto, en la que recordábamos (FD Quinto) que también constituye una consolidada jurisprudencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera de este Tribunal la de que, siempre que no se alteren los hechos ni las pretensiones ejercitadas en vía administrativa, en el recurso contencioso-administrativo pueden formularse nuevas alegaciones que vertebren el mismo petitum. En este sentido, en la Sentencia de 5 de febrero de 2000 (rec. cas. núm. 2784/1995) aclaramos que la naturaleza revisora de esta jurisdicción exige "la existencia de un acto o actuación de la Administración pública sometida a Derecho Administrativo, pero no es el contenido de ese acto el que condiciona las facultades de revisión jurisdiccional de los Tribunales de este orden, sino que son las peticiones de la demanda las que determinan, cuantitativa y cualitativamente, el contenido de la pretensión impugnatoria, siempre que la Administración hubiera tenido la oportunidad de resolver sobre las mismas, e interpretando, además, esta última expresión, o esa posibilidad u oportunidad, en sentido amplio y abierto y no en el estricto de formulación mimética en vía jurisdiccional de las pretensiones articuladas y deducidas previamente en la vía administrativa" [FD Segundo; en el mismo sentido, Sentencia de 23 de octubre de 2001 (rec. cas. núm. 5149/1995), FD Segundo]. En la Sentencia de 23 de noviembre de 2000 (rec. cas. núm. 2655/1995) señalamos que la circunstancia de que la "ausencia de concreción de hechos imponderables y de elementos que permitan deducir su correcta atribución al sujeto pasivo fuera aducida por la recurrente, por vez primera, en su demanda y no antes en las vías administrativas de gestión o en la económico-administrativa, no puede permitir la conclusión (...) de que se esté ante una "cuestión nueva" respecto de la que la Administración no hubiera tenido la posibilidad de pronunciarse en vía administrativa", dado que "[l]a naturaleza revisora de esta Jurisdicción, (...) no supone otra cosa que la exigencia de un acto o actuación previa de la Administración a la que, como criterio de referencia general, hayan de referirse las peticiones oportunamente deducidas en la vía jurisdiccional, que son las únicas que acotan, cuantitativa y cualitativamente, el contenido de la pretensión impugnatoria" [FD Quinto b)]. Asimismo, en la Sentencia de 23 de enero de 2002 (rec. cas. núm. 7341/1996), con apoyo en la doctrina sentada por la citada STC 160/2001, rechazamos que la actora hubiera planteado una "cuestión nueva" y estimamos el recurso porque "manteniéndose la misma pretensión que la planteada en la vía administrativa, es decir, la nulidad de la liquidación girada por el IMIVT", "en vía jurisdiccional se ha[b]ían añadido "otros motivos diferentes" en que fundar la misma pretensión" [FD 4 A)]. Y, en fin, siempre en la misma línea, en la Sentencia de 1 de febrero de 2005 (rec. cas. núm. 7661/2000), recordamos que, conforme a reiterada doctrina de la Sala, "la Ley de la Jurisdicción, pese al carácter revisor de la misma que impide que puedan plantearse ante ella pretensiones que no hayan sido previamente formuladas en vía administrativa, y superando viejas concepciones sobre la imposibilidad de atacar un acto con argumentos no articulados previamente, permite alegar, a favor de la misma pretensión ejercitada ante la Administración, cuantos motivos procedan, se hubieran o no invocado antes, al corresponder la distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que los justifican, de tal modo que mientras aquéllos no

pueden ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada" (FD Sexto). En fin, en los mismos o parecidos términos nos hemos pronunciado en las Sentencias de 16 de julio de 2008 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 60/2004), FD Quinto, de 22 de octubre de 2009 (rec. cas. núm. 5684/2003), FD Tercero; y de 14 de enero de 2010 (rec. cas. núm. 3565/2004), FD Quinto."

En el mismo sentido, podemos citar al Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia 1226/2020 de 30 Sep. 2020, Rec. 2432/2019, cuando señala que "Con carácter general y en abstracto, en una revisión jurisdiccional sanitaria fundada exclusivamente en la vulneración de la lex artis, resulta posible la alegación de la falta de consentimiento informado que no había sido utilizada en la previa vía administrativa. En el caso concreto, esta alegación no es admisible, constituyendo desviación procesal, pues la alegación no es jurídica, como defiende el recurrente, sino el planteamiento de una cuestión nueva ante la jurisdicción revisora, un hecho (omisión de un documento) no alegado en la vía previa, y que, en absoluto, puede considerarse como un motivo, y menos aún relacionado y determinante de la vulneración de la lex artis denunciada/reclamada en la vía administrativa"

(...)

"La nueva alegación o motivo permitido es aquella que descansa sobre unos mismo hechos, pero en este caso se trata de hechos distintos, unos referidos a la mala praxis en la asistencia médica prestada al actor y otra, bien distinta, referida a la ausencia de consentimiento informado.

En definitiva no se trata propiamente de un motivo de impugnación de la resolución recurrida, sino, como se ha dicho de una cuestión novedosa planeada per saltum ante la jurisdicción.

Tal como hemos señalado en nuestra sentencia de 14 de noviembre de 2014, que puso fin al recurso 331/2013 : no cabe duda de que estamos ante una nueva pretensión, ya que son distintos los hechos y es distinto el daño y los bienes afectados. En la pretensión indemnizatoria por secuelas y mala práctica médica, el hecho fundamento es la defectuosa realización de la intervención y el bien jurídico en juego es la salud y la integridad; mientras que, en la nueva pretensión, el hecho que le sirve de fundamento es una falta de información que impide elegir y lesiona el derecho de autodeterminación terapéutica: se me ha impedido decidir que, ante la gravedad del riesgo y la posibilidad de llegar al mismo sitio, no acceder a la intervención y ahorrarme el calvario de hospitales.

Privación de la elección que representa un daño moral distinto del de las secuelas.

En idéntico sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de junio de 2011, recaída en el recurso 2950/2007".

Se aprecia así la existencia de una manifiesta desviación procesal, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso en aplicación del artículo 69.c) en relación con el 25.1, ambos de la Ley Jurisdiccional.

TERCERO.- Por último, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: "en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho", las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de quinientos euros (500), más el IVA correspondiente en su caso.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO DECLARAR Y DECLARO la inadmisibilidad del Recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra la desestimación por el Excmo. Ayuntamiento de Burjassot de la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada al mismo por la parte actora Expediente: 2021/11630G.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante con el límite máximo de quinientos euros (500), más el IVA correspondiente en su caso, para la administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias, devolviéndose el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D. David Yuste Espinosa, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Valencia. Doy Fe

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así

conste, extendiendo y firmando el presente testimonio en JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VALENCIA, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: